

SEÑORA  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA.  
E.S..D

PROCESO PERTENENCIA DEMANDANTE ISABEL AREVALO ÁLVAREZ APODERADA DANILO HERNANDO QUIINTERO  
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LUIS JACOME ÁLVAREZ CURADOR ADLITEM FÉLIX ANDRÉS  
RUEDA MARTÍNEZ RADICADO 54-498-40-03-003-2016-00326

DANILO HERNANDO QUIINTERO POSADA, apoderado de la demandante interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo siguiente:

Usted no accede a llamar accede a llamar a declarar al señor JESUS SALVADOR QUIINTERO presidente de la junta directiva y representante legal del centro comercial MERCATODO, por las razones que manifiesta empero señora juez dentro de los tres días siguientes que usted puso en conocimiento por ESTADO, el informe del cual contesta dicho señor lo peticionado por usted en el informe por su despacho se quedó corto por cuanto dicho señor envió solo reportes de pago de administración solo desde el año 2007 mas no del 2003, al quedarse corto en su informe lo menos que puede hacer usted que lo llame a declarar porque el señor QUIINTERO, informa a usted que la señora ISABEL AREVALO ÁLVAREZ, la prescribiente tiene posesión material con animo de señor y dueño sobre el local comercial desde 2003 y manifiesta que desde ese año ella cancela las cuotas de administración de dicho local MERCATODO, resurge entonces la duda de quien arrienda el local comercial a tercera personas es ISABEL AREVALO ALVAREZ o en nombre propio ha estado posesión del inmueble con animo de señor y dueño desde el año 2003, pues los recibos de pago de administración que el administrador envía a su despacho datan creo que del 2006, dicha señora AREVALO ALVAREZ, según ella misma declaro en su despacho estuvo varios años en persona explotando económicamente dicho local desde 2003, etc, pero para despejar esa duda se debe llamar a dicho administrador del mencionado centro comercial si la juez lo considera conveniente lo citara de oficio al proceso de acuerdo con el art 221 del CGP. Además de acuerdo con el art 186 del CGP, debe exhibírsele el informe que el mencionado administrador de MERCATODO, en vía a su despacho para que despeje dudas, entonces como esta prueba es útil, pertinente y conducente de acuerdo al art 170 para la verificación de hechos relacionados con las alegaciones de las partes ruego reconsidere mi solicitud señora juez.

Esta declaración del señor JESUS SALVADOR QUIINTERO, es importante por cuando la primera declarante manifestó en su versión que es testigo de oídas, el segundo declarante su declaración nada manifestó de situaciones que interesen al proceso por lo tanto considero que para el mas esclarecimiento de los hechos que se demandan y de la cual el señor QUIINTERO, puede dar mas luz sobre la posesión material de mi prohijada y que no se me viole el debido proceso ya que dos de mis testigos principales fallecieron ruego llamar al mencionado señor.

#### PRETENSIONES

Que se reponga el auto de fecha (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo que expongo en los hechos de esta solicitud y como consecuencia de lo anterior llame a declarar al señor JESUS SALVADOR QUIINTERO presidente de la junta directiva y representante legal del centro comercial MERCATODO, por las razones expuestas.



DANILO HERNANDO QUIINTERO POSADA  
C.C No 88.136.025 de Ocaña  
T.P. No 6979e de CSJ



**Dr. JAIME VERGEL PRADA**  
**Abogado USTA**

Ocaña, 27 de febrero de 2023.

**Señora**  
**JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. S.**  
**E. S. D.**

Ref: Proceso Declarativo Verbal de pertenencia.  
Demandante: **DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA.**  
Demandados: **OSCAR EMILIO CORONEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**  
Radicado: 2021-00250-00

**JAIME VERJEL PRADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Ocaña, N. S., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.207.180 expedida en Bogotá, con T. P. No.40.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [jaimevergelprada301@gmail.com](mailto:jaimevergelprada301@gmail.com), el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito manifestar a usted que interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, frente al auto de fecha 23 de los corrientes, emanado del Despacho a su digno cargo, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO No. 031 del día 24 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho ordena agregar al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem del demandado OSCAR EMILIO CORONEL y requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL e igualmente se realicen las actuaciones procesales correspondientes con el fin de evitar nulidades e incluso acciones disciplinarias ante el conocimiento oportuno del fallecimiento del demandado.

Antes que todo debo manifestar a la señora Juez que yo nunca tuve ni he tenido conocimiento del fallecimiento del demandado, señor OSCAR EMILIO CORONEL, pues para iniciar la demanda le indagué a la demandante sobre el paradero de dicho señor, ante lo cual ella me manifestó que desconocía donde se encontraba, que no sabía nada sobre su paradero, ante lo cual en la demanda se solicitó su emplazamiento, como al efecto se hizo. Por eso me extraña sobre manera que en el auto impugnado se hable de acciones disciplinarias, pues mi actuar dentro del proceso siempre ha sido de buena fe y apegado a la lealtad procesal consagrada en nuestro estatuto judicial adjetivo (C.G.P.), recalcando que la buena fe debe presumirse, mientras que la mala fe debe probarse, según los postulados de nuestra C. N.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*



**Dr. JAIME VERGEL PRADA**  
**Abogado USTA**

En el caso en estudio quien afirma que el demandado OSCAR EMILIO CORONEL falleció hace más de nueve años es la parte demandada, representada por el curador ad-litem, por lo tanto, según la norma en cita, es a esta parte a la que le incumbe probar el supuesto de hecho sobre la muerte o fallecimiento de dicho demandado, tanto es así que en el escrito de contestación de la demanda solicita que para ello se oficie a las Notarías y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad, con el fin de obtener el registro civil de defunción de dicho causante, petición sobre la cual hizo caso omiso el Juzgado. Si bien es cierto que el citado artículo faculta al juez para distribuir la carga al decretar pruebas, tampoco lo es menos que para ello debe tener en cuenta es a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En este evento la situación más favorable para aportar el registro civil de defunción de OSCAR EMILIO CORONEL se encuentra en cabeza de la parte demandada, representada por el curador ad-litem, más no en cabeza de la parte demandante, pues para solicitar y obtener ese documento se deben suministrar datos precisos sobre el lugar, fecha del fallecimiento, causas, etc, etc, los cuales los deben conocer son los familiares de OSCAR EMILIO CORONEL, en este caso la esposa, con quien el curador ad-litem ha tenido comunicaciones a través de celular, recalcando que el suscrito ni la demandante tenemos comunicación ni relación alguna con dicha persona. Siendo esto así, es a la parte demandada, representada por el curador ad-litem, a la que se le debe imponer la carga de aportar el registro civil de defunción del señor OSCAR EMILIO CORONEL y no a la parte demandante que yo represento, como se dispuso en el auto cuestionado. En consecuencia, de manera respetuosa solicito a Ud. reponer el punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero de 2023, en el sentido de revocarlo y en su lugar disponer que es la parte demandada, representada por el curador ad-litem, la que debe allegar el respectivo registro civil de defunción de OSCAR EMILIO CORONEL.

Debo poner de presente al Juzgado que el hecho de que se manifieste que el señor OSCAR EMILIO CORONEL se encuentra muerto, no es causal valedera para entorpecer, suspender o retrasar el trámite normal del proceso, pues al tenor del artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Para ilustración del juzgado, sobre este tópico, me permito aportarle copia de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1990, emitida por la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del H. exmagistrado, Dr. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, constante de 7 folios útiles, en la que se revoca una sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito que había negado una pertenencia bajo el argumento de que en el certificado de tradición aparecían una serie de ventas sobre derechos sucesorales del demandado EUSTAQUIO CACERES y que por eso se presumía su muerte, declarando en su lugar la adquisición del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble pretendido, en favor de la demandante.

Atentamente,

**JAIME VERGEL PRADA.**  
**T.P. N°.- 40.141 del C.S.J.**  
**C.C. N°.- 19.207.180 de Bogotá.**

Anexos: lo anunciado en 7 folios útiles.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

- SALA CIVIL DE DECISION -

MAGISTRADO PONENTE: Doctor GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.

Cúcuta, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa.

La señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ mayor de edad y vecina de Ocaña, confirió poder a representante judicial, para que en su nombre y representación inicie y lleve a término un proceso ordinario de pertenencia sobre un lote y casa de su propiedad, ubicado en el Barrio Santa Lucía de esa ciudad, que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión y cuyos linderos están debidamente especificados en la demanda.

La acción se instauró contra el señor EUSTAQUIO CACERES y contra personas indeterminadas.

Como hechos de la demanda expresó que la actora ha tenido la posesión real y material por más de veinte (20) años, concretamente desde el mes de enero de 1966. Que ha ejercido actos de dominio sobre ese inmueble consistentes en reparaciones locativas, siendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble.

Ritudo el proceso se produjo la sentencia con fecha febrero nueve del año en curso y esa ocasión se declaró inhibido el despacho para resolver de fondo el proceso.

Como fundamento de esa decisión observó la Juez que aunque EUSTAQUIO CACERES aparece como titular de derechos reales, figuran una serie de ventas de derechos sucesorales de EUSTAQUIO CACERES, de lo que se infiere que el demandado ha fallecido y por tanto la demanda ha debido dirigirse contra sus herederos y no contra él, pues al hacerlo así se ha incurrido en la falta de un presupuesto procesal "... denominado capacidad para ser parte (Subrayas del Despacho), porque una persona muerta no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que no existe como tal (art. 94 C. C.)".

Sostiene que al entablarse la demanda contra el mencionado señor y efectuarse los emplazamientos en su nombre y no al de sus here-

5/

deros, se está conculcando los derechos que sobre el inmueble tengan los herederos, lo que induce al juzgador declararse inhibido para decidir el fondo del proceso.

El apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia dentro del término legal y sustentándolo de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 57 de la Ley 2a. de 1984.

En su escrito impugnatorio expresa que la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ ha sido la poseedora material y que ningún testigo afirmó que el señor EUSTAQUIO CACERES, se encontrara muerto, sino que esto fue una simple deducción del juzgador.

Hace mención de una providencia del Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 22 de noviembre de 1988, donde "... sostiene que los hechos tales como la muerte, deben probarse por los medios probatorios que exige la Ley, como son el registro de defunción o la partida eclesiástica, pero en este caso en el proceso no aparece lo exigido por la Ley ...".

Considera que si en el proceso no aparece demostrado que EUSTAQUIO CACERES falleció, mal puede declarársele muerto para efectos civiles.

Los estados civiles se acreditan mediante el respectivo registro civil en acatamiento a lo ordenado en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970.

Concedida la apelación y llegado el negocio a esta Corporación se declaró admisible y se corrió traslado para alegar sin que se hubiera hecho manifestación alguna en esta etapa procesal.

Compete a la Sala entrar a resolver el recurso interpuesto.

Los presupuestos procesales para que se dicte sentencia de fondo son competencia del Juez, capacidad para ser parte en el proceso, capacidad para obrar en el proceso y demanda en forma.

Para dictarse sentencia de fondo requiere la configuración de estos cuatro presupuestos procesales.

6/

Al formular la demanda se expresó por la parte actora que ignoraba la residencia del demandado, afirmación que hizo bajo la gravedad del juramento y consecuentemente con esta manifestación se emplazó al señor FUSTAQUIO CACERES y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso.

Como no concurriera el emplazado se le designó Curador Ad Litem para que asumiera la defensa de sus intereses, al igual que los intereses de las personas indeterminadas, Curador que ha desempeñado sus funciones a cabalidad.

De los testimonios se desprende la posesión material por parte de la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ pero no aparece declaración alguna en que se manifieste que el señor FUSTAQUIO CACERES ha fallecido, pues en relación a esta persona se expresa no conocerlo.

Ciertamente la existencia de las personas termina con la muerte y así está consagrado en la Ley 57 de 1887.

Con la Ley 92 de 1938 se determinó la manera de acreditar el carácter civil, respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones, cuyo medio probatorio hace relación a la partida de registro civil para los nacidos después del año 1938 y la eclesiástica para los nacidos antes del año 1938.

En este proceso no se ha allegado el mencionado registro de defunción y la Juez dedujo el fallecimiento del señor EUSTAQUIO CACERES, ya que los testigos en ningún momento hacen alusión a este suceso.

Más aún, si así hubiera acaecido, ese testimonio no puede suplir en momento alguno la prueba que específicamente se solicita para estos casos.

De allí, que sea improcedente la decisión adoptada por la Juez a quo, pues al no estar allegada la prueba del registro de defunción, mal podía declararse inhibida por falta de un presupuesto procesal para emitir pronunciamiento de fondo, cuando no tenía el respaldo probatorio para esta declaración.

Sobre este tópico la Sala Civil de Decisión de esta Corpora-

17

ción mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 1989, siendo Ponente el Doctor EVELIO MORA GUTIERREZ, llamaba la atención al mismo despacho que hoy reproduce sentencia en igual sentido.

Hecho este estudio preliminar debe la Sala entrar a pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora, puesto que los presupuestos procesales están debidamente integrados y debe pronunciarse la sentencia que en derecho corresponda.

El proceso de usucapión acá instaurado hace relación a que la demandante señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ ha poseído el inmueble materia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por un lapso superior a los veinte (20) años.

Con la prescripción se persigue por parte del poseedor material que se le declare titular del derecho de dominio del bien poseído, al tiempo que se termina la titularidad de quien figure en el registro por no haber ejercido la posesión y derechos que sobre el bien tenía.

La prescripción adquisitiva de dominio es de dos clases, la ordinaria y la extraordinaria.

Para que prospere la prescripción ordinaria, se requiere que se haya ejercido la posesión material por un período de tres (3) años si son bienes muebles y de diez (10) años cuando se trata de bienes inmuebles, posesión que debe estar acompañada de justo título.

La prescripción extraordinaria requiere varios requisitos a saber:

- 1º.- Que exista posesión material en el actor.
- 2º.- Que esa posesión haya sido por un período de veinte (20) años.
- 3º.- Que la posesión haya sido en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- 4º.- Que el bien sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de prescripción.

La posesión es un hecho y como tal se acredita con testigos.

Para que opere la posesión material se requieren dos elemen-

tos, cuales son el corpus y el animus.

El corpus es la aprehensión material de la cosa o posesión física de la misma.

El animus se traduce en el señorío que se tiene sobre el bien poseído, esto es, se desconoce derecho ajeno sobre el mismo.

La presencia de estos dos elementos debe operar simultáneamente.

Con la inspección judicial se determinaron en debida forma los linderos del bien materia de la prescripción, que corresponde a una casa ubicada en la Carrera 12A N° 19-50, del Barrio Santa Lucía, habiéndose encontrado en el sitio de la diligencia a la demandante señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ.

El deponente JOSE MANUEL CARVAJALINO LAZARO expresó conocer a la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ por razones de vecindad desde hace veinticinco (25) años y el conocimiento que tiene de BUSTAQUIO CACERES es de vista, pero que la demandante siempre ha actuado como dueña del inmueble; inicialmente tenía un ranchito en mal estado y efectuándole mejoras como el encerramiento en paredes de ladrillo del patio de la casa, el relleno de la parte trasera, los pisos de cemento, construcción de la cosa y una alcoba o habitación, construcción de tanque aéreo, baños y lavadero, la ha modificado y todos los gastos han corrido por cuenta de la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ y desde que la conoce ha estado viviendo ahí.

El testigo ALBERTO JOSE RINCON CHONA expresó conocer a la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ desde hace doce (12) años, teniéndola como dueña de la casa, que le ha efectuado arreglos y vive ahí, construyendo la cocina, baños, lavadero, poniendo pisos de cemento y arreglos de techos.

JOSE ISABEL ORTIZ ORTIZ al rendir su declaración expresó conocer a ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ desde la infancia, ejerciendo el dominio sobre la casa por ella habitada, que era un rancho en muy mal estado y cuyos arreglos los ha efectuado ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ y ha

9/

cancelado el valor de tales reparaciones.

En conjunto, los testimonios permiten inferir la posesión con ánimo de señor y dueño que ha venido ejerciendo la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ, y como la prueba testimonial es la base para la decisión judicial en estos casos, hallándose reunidos los presupuestos procesales y trabada la relación en debida forma, debe accederse a lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, revocándose la decisión de primera instancia, aclarándose los linderos conforme a la prueba de inspección judicial practicada en el proceso, por formar parte de un lote de mayor extensión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

1º.- Revocar la sentencia recurrida y en su lugar DECLARAR que la señora ORFELINA ALVAREZ DE ALVAREZ ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 12A N° 19-50 del Barrio Santa Lucía, cuyos linderos particulares son los siguientes: Por el Norte con Carrera 12A de por medio con casa de LUIS SARABIA; por el lado derecho entrando u OCCIDENTE con casa y solar de ANADIVA CACERES; por el lado izquierdo entrando u ORIENTE con propiedad de RAMON ROSO SIERRA; y por el fondo o cola o SUR con propiedad de RAMON ROSO SIERRA. Siendo los linderos generales del predio de mayor extensión los siguientes: "Cogiendo por todo el Callejón de Santa Lucía hasta llegar al camino que sigue para San Calixto, camino arriba, colindando con Adriano Lemus y de aquí por una cerca de alambre de para abajo a llegar a un callejón que colinda con propiedad del mismo exponente, callejón abajo hasta llegar a la desembocadura (sic) de la quebrada de Los Piñitas en el río Chiquito, de la desembocadura (sic) bayado arriba de través hasta llegar al callejón de Santa Lucía, primer lindero".

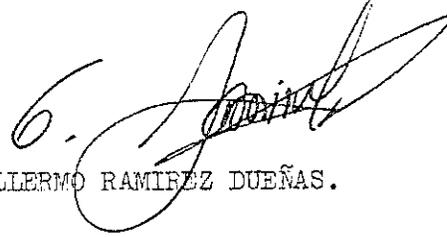
2º.- Ordénase la inscripción del correspondiente fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públi-

cos del Círculo de Ocaña.

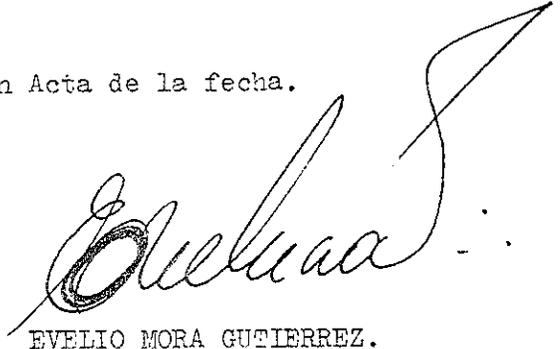
3º.- Sin costas en las dos instancias por no haberse causado.

CONSTANCIA: Aprobada según Acta de la fecha.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

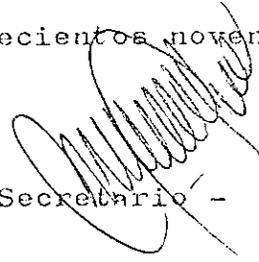


GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.



EVELIO MORA GUTIERREZ.

CONSTANCIA: Para notificar a las partes la sentencia anterior conforme lo establece el Art. 323 del C. de P.C., se fijó UN EDICTO en lugar público y visible de la secretaría por el término de tres (3) días, siendo las ocho de la mañana de hoy -- cinco de diciembre demil novecientos noventa.- Cúcuta, Diciembre 5 de 1990.-



- Secretario -